

Auto núm. 87-2013. Ana Altagracia Peña Reinoso Vs. Gladys Esther Sánchez Richiez. 22/10/2013.

Auto núm. 87-2013.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1321, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 12 de septiembre de 2013, incoada por: Ana Altagracia Peña Reinoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144661-5, domiciliada y residente en la Calle K No. 6, La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 18 de septiembre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor José Rafael Ariza Morillo, y las licenciadas Inés Abud Collado e Ingrid Hidalgo Martínez, actuando en representación de Ana Altagracia Peña Reinoso;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, dado el 12 de septiembre de 2013, mediante Dictamen No. 1321;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 70, 72, 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 18 de diciembre de 2012, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Gladys Esther Sánchez Richiez, Secretaria General de la Procuraduría General de la República, por presunta violación a los Artículos 59, 60, 254 y 255 del Código Penal Dominicano (relativos a las penas punibles, excusables o responsables de los crímenes o delitos, cómplices de una acción calificada de crimen o delito, fractura de sellos y sustracción de documentos en los depósitos públicos);

Que mediante Dictamen No. 1321, del 12 de septiembre de 2013, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, decidió: *‘Primero: Archivar, como al efecto archiva de manera definitiva, la querrela de fecha dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), interpuesta por ante la Procuraduría General de la República, por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, en contra de la Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez, en*

virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, porque es manifiesto que la querellada no ha cometido ningún hecho que constituya una infracción penal; Segundo: Ordenar notificar el presente dictamen a los querellantes, Dr. José Rafael Ariza Morillo y la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, en calidad de abogados constituidos de la querellante, y a la querellada, Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente dictamen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Sic)”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes:

Del recurso de casación;

Del recurso de revisión;

Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales;

De la recusación de los jueces de Corte de Apelación;

De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación;

Del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;*

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, mediante Dictamen No. 1321, de fecha 12 de septiembre de 2013, dispuso el archivo de la querrela interpuesta por ante la Procuraduría General de la República por la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, por entender que la querellada no ha cometido ningún hecho que constituya infracción penal;

Considerando: que el caso que nos ocupa, se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la indicada querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ana Altagracia Peña Reinoso, en contra de Gladys Esther Sánchez Richiez;

Considerando: que Gladys Esther Sánchez Richiez ocupa el cargo de Secretaria General de la Procuraduría General de la República, no siendo en consecuencia, uno de los funcionarios que gozan del privilegio de jurisdicción en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República;

Considerando: que de las consideraciones precedentemente transcritas, resulta que al tratarse el caso, de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrela incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de dicho privilegio, esta jurisdicción no es la competente para conocer del caso de que se trata, por lo que procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente resolución;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1321, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 12 de septiembre de 2013, incoada por Ana Altagracia Peña Reinoso, por no ostentar la querellada, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgada por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), años 170^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General